

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0323

Medida de Protección – Consulta

Demandante: María Adela Tenjo de Pedraza

Demandado: Edgar Alfonso Suárez Tenjo

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL SUR I de esta ciudad, para su Resolución del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

A N T E C E D E N T E S :

La señora MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA, en solicitud presentada el 22 de julio de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO, el diez (10) de febrero de dos mil ocho (2008) en donde se impuso como medida de protección a favor de MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA y en contra del citado SUÁREZ TENJO, conminándolo a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, robo exigencias o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a su progenitora MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA, o cualquier otro miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren, ya sea directamente o por intermedio de terceras personas. Igualmente se ordenó al señor EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO, el DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación ubicada en la calle 24 A Sur No. 7C 27 este, lugar donde habita su progenitora. Del mismo modo se ordenó seguimiento a este asunto.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA, que el 22 de julio de 2020, su hijo es consumidor de bazuco y la trata muy mal, rompe las cosas y ese día se volvió loco, botó todo, le dice que le va a pegar y la trata muy mal.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), admite la solicitud de trámite de incumplimiento presentada por MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA en su favor en contra de EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO y ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

El cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA, al ratificarse de los cargos dijo que su hijo el 22 de julio de 2020, en horas de la tarde llegó drogado, él consume bazuco, la empujó, le alega porque ella le dice cualquier cosa, le botó las cosas, los pocillos, los platos los rompe.

Descargos del demandado:

EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO, al rendir los descargos dijo que **“Si llego a botar las cosas, porque soy una persona consumidora, me levanto estresado al otro día, y comienza mi mamá alegar, solo le digo mami cálese por favor porque yo mismo me hago daño, me rompo los platos y pocillos en la cabeza, hacia mi mamá nunca no le hago nada, si de pronto la empuje, llevo consumiendo, bazuco, llevo consumiendo 20 años bazuco y marihuana, nunca he ido a proceso terapias y desintoxicación, este vicio lo cogí en el ejército”**. Al preguntársele que agresiones le causó a su progenitora el 22 de julio de 2020, expuso: **“Le boto las cosas y la empuje”**. Al indagársele si fue al tratamiento terapéutico y a los seguimientos como fue ordenado el 10 de febrero de 2008, indico: **“No fui”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, no cabe duda que **EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO** no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL SUR I** de esta ciudad en la Resolución proferida el diez (10) de febrero de dos mil ocho (2008), dado que se demostró que ha seguido agrediendo a su progenitora, esta situación quedó debidamente demostrada con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos quien aunque negó haber maltratado a su mamá, al preguntársele que agresiones le había causado el 22 de julio de los corrientes, reconoció que la empujó y le botó las cosas, lo que sin lugar a equívocos constituye un incumplimiento a la medida de protección, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un adulto mayor quien merece especial protección y que es su progenitora a quien debe respeto, amor cariño, cuidado y en fin todo lo necesario para su bienestar. Del mismo modo, **EDGAR ALFONSO**, no asistió a los seguimientos ordenados en la Resolución que impuso la medida en su contra.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO**.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE**

SAN CRITÓBAL I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARÍA ADELA TENJO DE PEDRAZA contra EDGAR ALFONSO SUÁREZ TENJO

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6212a68cb1e06974d8e433d6dd78449a6d19ec5bdfc77bdee7170313efff07

Documento generado en 28/08/2020 12:41:11 p.m.